

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0860 DE 2018

(marzo 23)

por la cual se establece el cupo del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) creado por el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 para la vigencia 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 2.2.6.1.4 del Decreto número 1073 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la efusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, dispuso como incentivo al incremento de las inversiones de exploración y explotación de hidrocarburos y exploración en minería, el otorgamiento de un Certificado de Reembolso Tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen dichas inversiones, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento;

Que mediante el Decreto número 2253 del 29 de diciembre de 2017, incorporado en el Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía número 1073 de 2015, se reglamentó el citado artículo indicando las condiciones aplicables al incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería;

Que el artículo 2.2.6.1.4 del Decreto número 1073 de 2015 establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe definir anualmente el cupo de emisión de CERT que podrá ser otorgado;

Que el artículo 2.2.6.2.5 del citado decreto dispone que con el fin de participar en la distribución anual del incentivo CERT, se podrán presentar proyectos de inversiones incrementales con ejecución de inversiones de hasta cuatro años;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Definición del Cupo del Certificado de Reembolso Tributario.* El cupo máximo del incentivo al incremento de las inversiones en exploración y explotación de hidrocarburos y minerales a través de Certificados de Reembolso Tributario (CERT) disponible en el año 2018, para los proyectos a ejecutar a partir de dicho año y hasta por máximo cuatro (4) años de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 2253 de 2017, corresponderá a la suma de un billón seiscientos diez mil novecientos veintiún millones quinientos cincuenta mil pesos (\$1.610.921.550.000).

Establecido el valor consagrado en el inciso anterior como cupo máximo del incentivo a través de los CERT, el mismo se afectará con los montos del beneficio distribuidos en años anteriores a los proyectos de más de un año de ejecución de inversiones, de modo tal que la disponibilidad que se haga para cada año subsiguiente del cupo del incentivo, corresponderá a la resta entre el cupo anual y los montos emitidos en años anteriores.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2018.

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Andrés Mauricio Velasco Martínez.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 578 DE 2018

(marzo 27)

por el cual se modifican parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, especialmente las que le confiere el artículo 189 numeral 16 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 238 de 2012 “Por el cual se modifica transitoriamente la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”, se creó la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras con ocasión a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 119 de la Ley 1448 de 2011, por el término establecido en el artículo 208 de la misma;

Que el Decreto 2723 de 2014 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”, le asignó a la Superintendencia Delegada para la Protección y Restitución de Formalización de Tierras, entre otras, la función de “Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar”;

Que el numeral 25 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014 establece que es función de la Superintendencia de Notariado y Registro “Adelantar y promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia notarial y registral y divulgar sus resultados”;

Que son derechos en falsa tradición aquellos que cuentan con título y modo respecto de actos de dominio incompleto, que provienen de alguno de los derechos reales señalados en el Código Civil;

Que según los diferentes estudios realizados por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de los sistemas de información registral respecto de actos jurídicos inscritos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, se observó que del total de folios de matrícula inmobiliaria, cerca del 36% corresponden a folios con antecedentes registrales que inician con falsa tradición, evidenciando la existencia de un alto grado de informalidad en la titularidad de la propiedad rural;

Que, como resultado de los estudios mencionados, se evidenció que una de las circunstancias que inciden en tal informalidad es la existencia de actos en falsa tradición de predios rurales que, a pesar de tener título idóneo plenamente inscrito en la oficina de registro, se dificulta o se generan controversias para determinar la naturaleza jurídica del bien, creando dudas sobre los derechos reales que se puedan tener sobre este;

Que el registro inmobiliario constituye uno de los medios de protección de los derechos patrimoniales de la población rural de cualquier vulneración material y jurídica de los derechos sobre la tierra;

Que ante las dificultades administrativas y judiciales que actualmente existen en relación con la situación de informalidad en la titularidad del derecho real de dominio sobre bienes rurales provenientes de falsa tradición, es pertinente la adopción de herramientas que contribuyan a las autoridades en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el trámite de los procesos de saneamiento de la falsa tradición y titulación, de prescripción adquisitiva de dominio, o de clarificación, cuyo objeto sean bienes rurales;

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Que por lo anterior se hace necesario precisar la función prevista en el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, asignada a la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro y las funciones del superintendente a fin de que la entidad, en el marco de sus competencias, adelante la revisión correspondiente de la información que reposa en sus archivos o en sus sistemas de información registral, que permita identificar circunstancias como las descritas;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, el cual quedará así:

“6. *Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.*

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales”.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 29 al artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, el cual quedará así:

“29. *Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.*

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2723 de 2014, en especial el numeral 6 del artículo 27 y el artículo 13.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública (E),

Fernando Augusto Medina Gutiérrez.

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 0524 DE 2018**

(marzo 15)

por la cual se expiden disposiciones relacionadas con el registro y la licencia de importación en la importación temporal para procesamiento industrial.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 2 y 30 del artículo 2° del Decreto número 210 de 2003, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto número 210 de 2003 modificado por el artículo 2° del Decreto número 1289 de 2015, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 210 de 2003 establece como función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior;

Que con miras a facilitar el comercio el Gobierno nacional, mediante el Decreto número 925 de 2013, estableció las condiciones y los requisitos para el trámite de los registros y licencias de importación;

Que dada la importancia de promover las exportaciones y fortalecer la dinámica industrial, se hace necesario establecer mecanismos que faciliten el ingreso de mercancía al país en importación temporal para procesamiento industrial, con el compromiso de que los bienes resultantes sean destinados en su totalidad a la exportación;

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 el proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Registros y licencias de importación en la importación temporal para procesamiento industrial.* En la importación temporal para procesamiento industrial de chasis de la partida 87.06 del Arancel de Aduanas, para la producción de vehículos cuyo destino final sean los mercados externos, no se exigirá el registro ni la licencia de importación, salvo en los eventos en que la autoridad competente exija, para la importación temporal del chasis el cumplimiento de permisos, requisitos o autorizaciones previas, caso en el cual dichos requisitos se deberán acreditar con el registro o la licencia de importación, según corresponda conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 del Decreto número 925 de 2013.

Para efectos de la no exigencia del registro o la licencia de importación se deberá acreditar ante la autoridad aduanera que se trata de mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial por parte de las industrias autorizadas para declarar esta modalidad y que ni los chasis, ni los vehículos con ellos producidos serán objeto de importación ordinaria o con franquicia, siendo su destino final la exportación o reexportación. Tal información deberá incluirse expresamente en la declaración de importación temporal.

Artículo 2°. *Referencias normativas.* Las expresiones utilizadas en la presente resolución, relacionadas con la importación temporal, ordinaria y con franquicia y las demás relativas a los regímenes aduaneros se sustituirán, según correspondan, por las establecidas en el Decreto número 390 de 2016, conforme a lo dispuesto en su artículo 674.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2018.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

(C. F.)

**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 0143 DE 2018**

(marzo 6)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto número 4968 de 2007, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que es función de los Ministros además de las que señalan la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones legales, dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia;

Que en el artículo 1° del Decreto número 4968 del 27 de diciembre de 2007, en los apartes que no fueron suspendidos por el Consejo de Estado y por lo tanto se encuentran vigentes se establece:

“(…)

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración,